

302809



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

2

ESCUELA DE DERECHO

24

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO INTEGRAL DE LA LIBERTAD
PROVISIONAL BAJO CAUCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE FERNANDO BUSTAMANTE GOMEZ

DIRECTOR DE TESIS:
DR. JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO



MEXICO D.F.

NOVIEMBRE 1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

**C. DIRECTOR TÉCNICO
DE LA ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD MOTOLINIA.**

LIC. JOSÉ LUIS FRÁNCO VARELA.

Estimado señor Director, se me ha encomendado la responsabilidad de ser director de tesis en la investigación realizada por el alumno JOSÉ FERNANDO BUSTAMANTE GÓMEZ Número de Cuenta 84604136-0 en el área del Derecho Procesal Penal.

Después, de haber agotado los estudios existentes sobre la Libertad Provisional Bajo Caución, en las diversas leyes, en los anales de la jurisprudencia y la doctrina, hemos llegado a feliz término en nuestra labor.

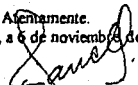
Por ello, tengo a bien autorizar como Tesis profesional la investigación intitulada: " ESTUDIO INTEGRAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN", por ser inédita y constituir una aportación a la ciencia del derecho.

Lo anterior con fundamento en el artículo 18 inciso d) de la Ley Federal de Derechos de Autor; y, las disposiciones reglamentarias de la Universidad Nacional Autónoma de México, aplicables.

Saludos.

Aciertamente.

México, D.F., a 6 de noviembre de 1995.


JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO
Doctor en Derecho.
Ced. Prof. 1234840.

FALLA DE ORIGEN

ASUNTO: VOTO APROBATORIO.

C. DIRECTOR TÉCNICO
DE LA ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD MOTOLINIA.

LIC. JOSÉ LUIS FRANCO VARELA.

Por medio de la presente, hago de su conocimiento que el alumno JOSÉ FERNANDO BUSTAMANTE GÓMEZ; con número de cuenta 84604136-0, me ha presentado su trabajo de tesis profesional a revisión.

Terminada la labor mencionada, tengo a bien otorgar el voto aprobatorio al trabajo de investigación titulado: " ESTUDIO INTEGRAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN ", ya que cumple con los requisitos que señalan las leyes y la Universidad Nacional Autónoma de México.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

México, D.F. a 10 de noviembre de 1995.

LIC. FRANCISCO SERGIO LIRA CARREON.

FALLA DE ORIGEN

Agradecimientos.

*A mi madre.
Mta. Teresa Gómez Vazquez.
Quien en su infinito amor me ha brindado su
apoyo y enseñanza, haciendo posible mi
realización profesional.*

.....

*A mi novia.
Ivonne Claveran Flores.
Que con su apoyo, cariño y paciencia me
mantuvo cautivo a ella.*

.....

*A la familia Rosas Castillo.
Por sus atenciones, gracias. Y de manera muy
especial al hacker Abdel.*

.....

*Al Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando.
Quien en el arte de la investigación, enseña lo
que los demás no piensan.*

ESTUDIO INTEGRAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

INTRODUCCION. 1

CAPITULO PRIMERO.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

- FUNDAMENTO	2
- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
- FORMA DE CONCEDERSE	10
- MONTO DE LA CAUCION	14
- CAUSAS DE REVOCACION	19

CAPITULO SEGUNDO.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL JUICIO PENAL EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

PRIMERA INSTANCIA	
- FUNDAMENTO	25
- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	28
- FORMA DE CONCEDERSE	32
- MONTO DE LA CAUCION	35
- CAUSAS DE REVOCACION	42

SEGUNDA INSTANCIA	
- FUNDAMENTO	51
- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	53
- FORMA DE CONCEDERSE	55
- MONTO DE LA CAUCION	56
- CAUSAS DE REVOCACION	57

CAPITULO TERCERO.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

- FUNDAMENTO	68
- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	74
- FORMA DE CONCEDERSE	80
- MONTO DE LA CAUCION	85
- CAUSAS DE REVOCACION	91

CAPITULO CUARTO.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

- FUNDAMENTO	94
- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	96
- FORMA DE CONCEDERSE	98
- MONTO DE LA CAUCION	100
- CAUSAS DE REVOCACION	103

CONCLUSIONES.

106

BIBLIOGRAFIA.

110

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación, lleva como objetivo principal, el analizar el impacto que tiene en nuestro uso legal, la pasada reforma del artículo 20, fracción I de la Constitución Federal y la modificación a las leyes procesales que la reglamentan .

Comenzamos el examen jurídico, desde la averiguación previa para seguir con el juicio penal en primera y segunda instancia, concluyendo con el juicio de amparo indirecto y directo; pasando por las diversas autoridades que implica cada instancia y su efecto en ellas.

Para ello, nos hemos concentrado en el estudio de la ley, como única fuente del derecho mexicano, y en la interpretación que nuestro mas Alto Tribunal hace, para la propia aplicación de estas y el derecho; omitiendo en gran medida la obra doctrinaria, pues son pocas las nuevas publicaciones.

Un proyecto ambicioso y vanguardista que utiliza un lenguaje sencillo y entendible para el lector, lo que hace de este trabajo, un arma trascendental en el campo de la investigación doctrinaria, oportuno para el estudioso del derecho y severo para la autoridad.

CAPITULO
1

LA LIBERTAD PROVISIONAL
BAJO CAUCION EN LA
AVERIGUACION PREVIA

FUNDAMENTO:

La libertad debe examinarse, en principio, desde dos puntos de vista muy diferentes uno de otro:

- La libertad personal y;
- La libertad provisional bajo caución.

Al tratar a la libertad personal, encontramos que la consagra la Constitución dentro de su artículo segundo que es claro al prohibir la esclavitud y poner en libertad a quien con ese carácter entre al país.

Interpretando este mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha resuelto:

"LIBERTAD PERSONAL. El derecho que ha ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza y la ley no se la concede si no que se la reconoce; pero si por los motivos

previstos en la ley, es privado de esta libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos. " (1).

La libertad provisional bajo caución, es distinta a la libertad personal, toda vez que esta es la suprema prerrogativa para recuperar la libertad personal de quien ha sido detenido.

Dentro de la averiguación previa la libertad provisional bajo caución se otorga como un beneficio al detenido que está sujeto a una investigación, quien podrá alcanzar esta garantía según el artículo 20, fracciones primera y decima de la Carta Magna.

Por tratarse de la premisa mayor, me permito transcribirla desde ahora:

" Art. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberan ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley

1. Ejecutoria visible en el Tomo XIII, pág. 317, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión, Talavera, Carlos, 28 de Agosto de 1923.

determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; el juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de detención. Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencias cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes. "

Se observa que el numeral 20, fracción I y X, por sí,

CAPITULO PRIMERO

no reglamentan la figura de la libertad provisional bajo caución, pero es clara al mandar que sus beneficios sean aplicados dentro de la averiguación previa sin condición alguna.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

El artículo 20, fracción I de nuestro Código Fundamental, exige tres requisitos para que una vez solicitada la libertad provisional bajo caución se conceda dentro de la averiguación previa:

- Garantizar el monto estimado de la reparación del daño.
- Garantizar las sanciones pecunarias que en su caso se puedan imponer al inculpado, y
- Que no se trate de delitos que la ley expresamente por su gravedad prohíba el beneficio de esta garantía.

Ahora bien, al examinar el Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos que existe un requisito más para el otorgamiento de la libertad caucional, de los que señala la Constitución.

Este requisito, aparte de los tres primeros señalados es el de:

- Que el inculpado caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo, la ley le establece en razón del proceso.

Requisito que es a todas luces inconstitucional, toda vez que como norma inferior no puede legislar mayores requisitos que los ya establecidos por la Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

- **LIBERTAD CAUCIONAL. Como garantía individual no**

CAPITULO PRIMERO

puede estar supeditada a ninguna otra circunstancia fuera de las expresadas en la Constitución ." (2).

En el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se observa que los siguientes delitos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal estarán proscritos del beneficio de la libertad provisional bajo caución, en razón a su gravedad: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126, espionaje previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud; previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el

2. Ejecutoria visible en el Tomo I, pág. 648, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión, Ramírez, Herlindo, 6 de Noviembre de 1917.

CAPITULO PRIMERO

artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis, asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 38 bis y extorsión, previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos; tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; el tráfico de indocumentados, previsto en los artículos 104 fracciones II y III, ultimo párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la federación.

No obstante, es de señalarse que si alguna Constitución de las entidades federativas consagra menores requisitos para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, que los establecidos en la Constitución Federal, en ningún momento se contraviene el propósito del artículo 20, fracción I.

CAPITULO PRIMERO

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Constitución no solo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, si no que persigue también fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial que animo al legislador, al redactar el artículo 20 constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las legislaturas locales, para fijar condiciones mas liberales en el otorgamiento de la libertad caucional; de manera es que si en los Estados se establecen condiciones mas amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 constitucional. " (3).

3. Ejecutoria visible en el Tomo XX, pág 169, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión. Resendiz, Amando y coags; 19 de Enero de 1927.

FORMA DE CONCEDERSE:

El Ministerio Público es la única autoridad encargada de la integración de la averiguación previa, y éste, facultado por el artículo 20, fracciones I y X de la Constitución, tiene el deber jurídico, consistente en que una vez presentada la solicitud de libertad provisional bajo caución, ha de resolverla en forma inmediata, concediéndola o negándola.

Partiendo de lo que se establece en el artículo 20, fracciones IX y X de la Carta Magna; el que está sujeto a investigación, tiene derecho a conocer los beneficios que le otorga la Constitución dentro de la averiguación previa referente a la libertad provisional bajo caución.

Para que el inculpado goce de los beneficios de esta libertad, dentro de la averiguación previa, bastara que este exhiba la caución que le haya fijado el Ministerio Público, así de manera inmediata sera puesto en libertad; cumpliendose con lo establecido en el artículo 20, fracción I de la Norma Suprema.

Interpretando el precepto constitucional, tenemos que, inmediatamente significa; contiguo o muy cercano a otra cosa, que sucede de seguida sin tardanza (4); lo que nos da a entender que no sera necesario ningún otro tramite, incluso los de naturaleza incidental; solo los que de la misma solicitud se deriven.

4. Enciclopedia SALVAT, diccionario, Tomo 7 hugo-llsb, Edit . Salvat S.A. 1977, pág. 1804.

CAPITULO PRIMERO

En su parte conducente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a proceso criminal. el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, sin tener que sustanciarse incidente alguno. " (5).

El legislador común, reglamenta el precepto constitucional dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 2, fracción IX; facultando al Ministerio Público a "conceder o revocar cuando proceda la libertad provisional del individuo, dentro de la averiguación previa."

De igual forma el artículo 128, del ordenamiento en cita, en su tercer párrafo, ordena al Ministerio Público que haga del conocimiento del sujeto a investigación, cuando este se encuentre detenido o comparezca voluntariamente los derechos que le otorga la Constitución dentro de la averiguación previa; y en el inciso "F" del mismo artículo y párrafo, se consagra la libertad provisional bajo caución, misma que se regirá conforme al artículo

5. Jurisprudencia visible en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, segunda parte, Primera Sala, tésis 171, pág 333.

CAPITULO PRIMERO

20, fracción I de la Carta Magna y en los términos del numeral 135 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se observa que el artículo 135 de la ley en cita, en sus primeras líneas nos remite al numeral 399, del mismo cuerpo jurídico, donde se confirma el derecho constitucional del sujeto a investigación a solicitar la libertad provisional durante la averiguación previa, y su otorgamiento inmediato una vez satisfecha la caución señalada por la autoridad.

Sin embargo, también se aprecia que el Ministerio Público, a pesar de que conceda la libertad provisional al inculpado, podrá aplicar otra restricción, el arraigo; este mismo precepto limita al Ministerio Público a no otorgar los beneficios de esta garantía si se tratara de un delito de tránsito, donde el sujeto a investigación incurra en abandono de personas o se encontrara bajo los efectos del alcohol o de alguna droga.

Esta última limitante es inconstitucional, toda vez que el legislador común contraviene lo establecido en el numeral 20, fracción I de la Carta Magna, y contradice lo que establece el artículo 399 del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 194 del mismo ordenamiento, en razón a que no se trata de delitos que se señalen como graves.

Se concluye, que el sujeto a investigación, si puede gozar de esta garantía constitucional que se estudia; y que parte del

CAPITULO PRIMERO

numeral 135 del Código Federal de Procedimientos Penales es anticonstitucional.

MONTO DE LA CAUCION:

La Constitución prevee máximos al Ministerio Público para la cuantificación de la garantía económica que ha de fijar al inculpado, para que este último goce de los beneficios de la libertad provisional bajo caución.

Efectivamente del artículo 20, fracción I de la Carta Magna, se desprende que la caución no excedera del monto estimado de la reparación del daño y de las posibles sanciones pecunarias a que se haga acreedor el inculpado. Unicos dos elementos que debe observar el Ministerio Público.

Para determinar el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecunarias, que culminaran en una sola garantía, sera necesaria la atención, de esta última autoridad, a las pruebas que acreditan el delito dentro de la averiguación previa.

Sin embargo, la Constitución también prevee que el monto de la garantía deberá ser asequible para el inculpado; observemos pues que la asequibilidad se determinara en acuerdo con la situación y posibilidad económica del sujeto a investigación y no en relación al delito cometido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia que dice:

" SITUACION ECONOMICA DEL ACUSADO. (FIANZA

CARCELARIA). Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniendose en cuenta únicamente para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal. " (6).

La garantía constitucional no exige una forma especial de satisfacer la caución, por lo que es facultad del sujeto a investigación el seleccionar entre diversas figuras, la que mas le convenga, para dar cumplimiento a ese requisito.

En consecuencia, cualquier imposición por parte del Ministerio Público, o de la ley procedimental, para que el sujeto a investigación haga efectiva la garantía en determinada forma; sera, en el primer caso, un exceso en las atribuciones de la autoridad, y en el segundo una norma inconstitucional; ambas violatorias de la garantía jurídica consagrada en el artículo 20, fracción I de la Ley Fundamental, en perjuicio de la esfera jurídica del inculpado.

Al observar como reglamenta las disposiciones constitucionales, la ley procedimental, tenemos que la facultad discrecional del Ministerio Público, para fijar la caución al inculpado, se regirá por los artículos 135 y 399 del Código Federal

6. Tesis visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, segunda parte, Primera Sala, bajo el número 276, pág. 550.

CAPITULO PRIMERO

de Procedimientos Penales.

El artículo 135 segundo párrafo, de la ley en cita, establece que el Ministerio Público, fijara caución suficiente al inculpado, para garantizar que el inculpado no se sustraerá de la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieran exigir; el numeral 399, del mismo cuerpo jurídico, establece en su primera fracción, que se garantice el monto estimado de la reparación del daño; la segunda fracción que se garanticen las sanciones pecunarias a que se pueda hacer acreedor el inculpado y en su tercera fracción, que se caucione el cumplimiento de las obligaciones del sujeto a investigación, que la ley le establece en razón del proceso; estos son los parámetros que deberá tomar en cuenta el Ministerio Público para establecer el monto de la caución.

Sin embargo, en conclusión, los artículos 135 segundo párrafo y 399, en su tercera fracción, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan ser inconstitucionales, en razón a que el primero establece una garantía para que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia, y el segundo una garantía para que el sujeto a investigación, cumpla con las obligaciones procedimentales que la ley le establece; saliendo así ambos numerales, de los máximos establecidos por la Carta Magna.

Una vez que se le ha fijado el monto caucional al inculpado,

CAPITULO PRIMERO

la Constitución preve que el Ministerio Público, podrá disminuir un porcentaje de la caución inicial, tomando en cuenta circunstancias que la ley procedimental ya tiene predeterminadas.

La disminución del monto de la garantía inicial, se encuentra regulada por el numeral 400, del Código Federal de Procedimientos Penales, que expresa, que para disminuir al inculcado un porcentaje de la garantía que se le fijo en razón de las obligaciones que la ley le establece, en función del proceso, se a de atender a las siguientes circunstancias:

- El tiempo que el inculcado lleve privado de su libertad;
- La disminución acreditada de las consecuencias del delito;
- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- En su caso, el buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Disciplinario; y
- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurara sustraerse de la acción de la justicia.

El mismo artículo en su último párrafo, concluye, que para reducir la caución fijada para garantizar la reparación del daño y las posibles sanciones pecunarias a que se haga acreedor el inculcado, solo se deberá tomar en consideración la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales.

CAPITULO PRIMERO

Del citado artículo, se desprende que, en su mayor parte resulta inaplicable; toda vez que como ya se ha mencionado en este mismo capítulo, pretende reglamentar una caución inconstitucional, por lo que por su propia naturaleza, carece de fundamento jurídico para su exacta observancia en la disminución de la garantía que se fije al sujeto a investigación, para que este cumpla las obligaciones que a su cargo la ley le establece en razón del proceso.

Sin embargo, atinadamente, el artículo citado, en su tercera fracción, al atender a la situación económica del inculcado para disminuir el monto inicial de la caución fijada por los daños y sanciones pecunarias a que se pueda hacer acreedor, concuerda de forma exacta con el espíritu del numeral 20, fracción I de la Carta Magna.

CAUSAS DE REVOCACION:

Una vez otorgada la garantía individual que consagra el artículo 20, fracción I de la Norma Suprema, el sujeto en investigación podrá gozar de su libertad provisional en forma permanente durante la integración de la averiguación previa, libertad que por estar elevada al grado máximo de nuestra legislación, tiene el deber jurídico de respetar el Ministerio Público; en caso contrario, violaría los derechos constitucionales del inculpado.

En su parte conducente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL. esta libertad no constituye un beneficio gracioso de las autoridades judiciales en favor de los reos, si no un derecho elevado a la categoría de garantía individual, por la Constitución de la República, y una vez obtenida por el inculpado, no puede ser privado de ella, si no se llenan previamente los requisitos establecidos por la propia Constitución. " (7).

La excepción constitucional a la permanencia de los beneficios de la libertad provisional bajo caución, es cuando el inculpado incumple en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo, en

7. Ejecutoria visible en el Tomo IXXXIII. Pág. 2008, Bajo el rubro; Amparo Penal en Revisión 8580/44, Somosa Hernández Arceño y coag. 1 de Febrero de 1945

razón del proceso. No obstante, se deberá dar cumplimiento previo a la revocación de la libertad caucional, a los requisitos que la Carta Magna establece.

El Ministerio Público, como autoridad que tiene la obligación de otorgar la libertad provisional dentro de la averiguación previa, cuando esta procede; sera esta misma autoridad quien podra revocarla, pero antes sera necesario oír al inculpado en su defensa, para así dar cumplimiento a otra garantía individual; la de previa audiencia, contenida en el numeral 14 de la Constitución.

Es decir, que a pesar de que puede ser revocada la libertad provisional, por el incumplimiento grave de una obligación impuesta legal y oportunamente por el Ministerio Público al inculpado, no bastara con ello, por que antes se deberá satisfacer la garantía de previa audiencia, para determinar por que el sujeto a investigación falto a esa obligación; si fue por causas propias o externas a su voluntad, de lo contrario se violaria la esfera jurídica del inculpado al privarlo de ese derecho y se tendria a una norma inferior por una superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su parte conducente ha resuelto:

"LIBERTAD CAUCIONAL. REVOCACION DE LA. La Primera Sala de la Suprema Corte, ha sustentado el criterio, en continuas ejecutorias, de que la obligación que se impone a

los reos que disfrutan de la libertad bajo fianza, de presentarse determinados días al juzgado o Tribunal donde radica su causa, es violatoria del artículo 19 constitucional, cuando tal obligación no esta determinada por las leyes locales que reglamentan este beneficio. La libertad caucional consagrada por el artículo 20 constitucional entraña, una vez concedida, un derecho del reo, del que ya no puede privarsele si no mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, como lo estatuye el artículo 14 de la Carta Fundamental del País, independientemente de las modalidades que sobre este aspecto estatuyan las leyes reglamentarias, por que estas, aun estableciendo determinadas obligaciones a cumplir por el reo beneficiado, no puede contrariar la garantía aludida que en su forma mas amplia, protege los derechos del hombre y fija normas a seguir para poder privarsele de ellos. De aquí que, aun cuando la ley penal de un Estado prevenga que la libertad de un reo no puede ser revocada de plano, cuando este no cumpla con las obligaciones contraídas al concedersele tal beneficio, deberán estimarse vulnerados los derechos adquiridos por un reo, en libertad bajo fianza, cuando no se le oiga previamente antes de revocarle su libertad, para apreciar si fue justa o injusta, comprobada o incomprobada, la causa que provoco el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo contrario sería anteponer una ley reglamentaria a la Constitución y supeditar las garantías que esta establece, a modalidades creadas por las leyes secundarias que no pueden tener fuerza legal bastante para contrariar el espíritu amplio, proteccionista, de las garantías que la Constitución ha consagrado como invulnerables. " (8).

El Ministerio Público, tiene la obligación de hacer saber al inculpado, una vez que le ha concedido la libertad provisional, las siguientes obligaciones a las que quedara sujeto dentro de la averiguación previa:

- Comparecer cuantas veces sea necesario a la practica de diligencias que lleven a la integración de la indagatoria.
- No ausentarse de la ciudad, sin previa autorización del Ministerio Público, y ;
- Notificarle si cambia de domicilio.

Es de señalarse, que el artículo 411, último párrafo, establece que la omisión en las constancias que integran la averiguación previa, del requisito anterior, no libra de ellas ni de sus consecuencias al Indiciado.

Concluyendo con las causas de revocación, señalaremos cuales son, dejando el análisis jurídico de las mismas, por razones didácticas para el siguiente capítulo. A saber están contenidas en cuatro numerales del Código Federal de Procedimientos Penales:

8. Ejecutoria visible en el Tomo XCIII, pág. 2082, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 1138/47, Ramos, Eradio, 4 de septiembre de 1947.

CAPITULO PRIMERO

1.- Art. 400 último párrafo; señala que si el sujeto a investigación, para que se le disminuyera la caución inicial, simuló insolvencia o bien si después de la reducción recuperó su capacidad económica para cumplir con la garantía inicial y no restituyó esta después del plazo indicado por el Juez, se le revocará la libertad provisional.

2.- Art. 412. Cuando el inculpaado garantice por sí su libertad, se le revocará en los casos siguientes:

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada las ordenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o no efectuó las exhibiciones dentro de los plazos fijados en el Tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, algún funcionario del Tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpaado y se presente al Tribunal;

V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpaado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI. Cuando el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII. Cuando el inculpaado no cumpla con alguna de las obligaciones

CAPITULO PRIMERO

a que se refiere el artículo 411;

VIII. En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

3.- Art. 413. Cuando un tercero garantiza la libertad del sujeto a investigación, esta se revoca cuando:

I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior.

II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

IV. En el caso del artículo 416.

V. En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

4.- Art. 416. Consistente en que, si el tercero que garantizo la libertad del inculpado, por orden de la autoridad, no logra presentar al mismo dentro de un plazo no mayor a treinta días; se hará efectiva la garantía y se mandara la reaprensión del inculpado.

**CAPITULO
2**

**LA LIBERTAD PROVISIONAL
BAJO CAUCION EN EL JUICIO
PENAL EN PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA.**

Seguiremos con el estudio de la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución, dentro del juicio penal en su primera instancia, concluyendo con la segunda instancia.

PRIMERA INSTANCIA.

FUNDAMENTO :

Dentro del juicio penal el procesado que se encuentre privado de su libertad personal podrá gozar de los beneficios de la libertad provisional bajo caución, la cual deberá solicitar en términos del artículo 20 fracción I de la Constitución.

Los beneficios de la garantía aludida están dirigidos a todos aquellos que se encuentren sujetos a un proceso penal y estén en posibilidades de gozar de sus efectos.

CAPITULO SEGUNDO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su parte conducente lo ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional." (9).

En base a estos elementos, podemos señalar que se denomina libertad provisional, por que sus efectos sólo se dan durante el proceso penal, cuya duración, una vez que se la ha concedido al procesado, estará limitada hasta la existencia de una sentencia ejecutoria.

Cabe destacar que la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución, no agrava el interés social, por que con su aplicación, ni se aumenta ni se disminuye el nivel de criminalidad ya existente dentro de la misma sociedad. Y más aún si notamos que, aunque se encuentre en autos la concesión de la garantía en cita, no altera en nada las constancias finales de la causa penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha determinado:

" LIBERTAD CAUCIONAL. Su concesión en nada innova las constancias de la causa, ni los términos de la sentencia

9.- Ejecutoria visible en el Tomo XI, pág. 633, bajo el rubro: Queja en Amparo Penal, Amaya Benito, 30 de agosto de 1922.

pronunciada en ella. Con su otorgamiento no se afecta el interés social, porque no se disminuye la seguridad de reprimir el delito. "
(10).

Vemos que el artículo 20 fracción primera, por sí no reglamenta la figura de la libertad provisional bajo caución; pero es claro al mandar que sus beneficios sean aplicados dentro del proceso penal.

Dentro de la legislación procesal, encontramos el fundamento de la libertad provisional bajo caución, regulada por los numerales 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

10.-Ejecutoria visible en el Tomo I, pág. 633, bajo el rubro: Queja en Amparo Penal en Revisión, Ramírez, Herlindo, 6 de noviembre de 1917.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Nuestra Carta Magna solo establece tres requisitos en su artículo 20, fracción I; para que el Tribunal que conozca de la causa penal conceda al detenido, una vez solicitada, su libertad provisional bajo caución:

- Garantizar el monto estimado de la reparación del daño.
- Garantizar las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y;
- Que no se trate de delitos que la ley expresamente por su gravedad prohíba el beneficio de esta garantía.

Al analizar el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos la existencia de otro requisito, diferente a los marcados por la Constitución, que el Juez debe observar para conceder al acusado su libertad provisional.

Este requisito que agrega la ley procedimental a los de la Constitución, es el de:

- Que el inculpado caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo, la ley establece en razón del proceso.

Este último requisito es anticonstitucional, por que una norma inferior no puede poner mayores condiciones de las que establece la Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha expresado, en su parte conducente, en este sentido:

CAPITULO SEGUNDO

" LIBERTAD CAUCIONAL. Para disfrutarla el acusado solo tiene que llenar los requisitos expresados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución, y ninguna Ley puede restringir esta garantía, estableciendo mayores formalidades o condiciones, por ser la Constitución Federal la Ley Suprema. La disposición legal que prevenga que puede revocarse la libertad caucional, por el simple temor de que el acusado se fugue, es anticonstitucional. " (11).

Los delitos que la ley expresamente prohíbe, que por su gravedad, queden incluidos dentro del beneficio de la libertad provisional bajo caución; los enmarca el Código Penal para el Distrito Federal, para el fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal; estos delitos son:

Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126, espionaje previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo

11.- Ejecutoria visible en el Tomo XV, pág. 145, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión, Mariano, 10 de julio de 1924.

CAPITULO SEGUNDO

172 bis párrafo tercero; contra la salud; previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis, asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 38 bis y extorsión, previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos; tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; el tráfico de indocumentados, previsto en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del

CAPITULO SEGUNDO

Código Fiscal de la Federación.

Si alguna de las leyes locales de las Entidades Federativas, para otorgar el beneficio de la libertad provisional marca menores requisitos de los que establece la Ley Fundamental, en ningún momento contraría el espíritu del artículo 20, fracción I, por lo que serán aplicables.

FORMA DE CONCEDERSE:

Facultado por el artículo 20, fracción I de la Constitución, el Juez que conoce de la causa penal, es quien tiene la obligación jurídica, de que una vez que el procesado solicite su libertad provisional bajo caución, a de resolverla de forma inmediata, negándola u otorgándola; para que en este último caso, el detenido goce inmediatamente de la garantía en estudio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL. Tiene por objeto que los procesados que se encuentren a disposición de un Juez, disfruten de su libertad, y no puede otorgarsele por un Juez de quien no dependen, o si se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. " (12).

De lo dispuesto en el numeral 20, fracciones IX y X de la Ley Fundamental, se infiere que el detenido tiene el derecho de conocer los beneficios que otorga este mismo cuerpo jurídico, respecto de la libertad provisional bajo caución.

Inmediatamente que el procesado ofrezca la garantía que le ha sido impuesta por el Juez que conoce de la causa, sera puesto en libertad, cuyos efectos permanentes durarán hasta que la sentencia cause ejecutoria.

El legislador común hace saber el espíritu constitucional

12.- Ejecutoria visible en el Tomo V, pág. 49, Sem. Jud. Fed. ; Tomo XXVIII, pág. 624.

CAPITULO SEGUNDO

dentro del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales; en donde ratifica el derecho del procesado a ser puesto en libertad provisional, seguido que la solicite dentro del proceso.

No obstante el artículo 92, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece:

" ... En delitos fiscales que sea necesaria querrela o declaratoria del perjuicio o el de daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal. Cuando el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado exceda de cinco años, para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueve la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal ... "

El precepto en examen impide la resolución inmediata del

CAPITULO SEGUNDO

Juez que conoce de la causa, sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución, hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya actualizado el monto que debe el procesado, más los recargos a que se ha hecho acreedor, hasta el momento en que solicita su libertad provisional.

Aparentemente, estamos en presencia de un conflicto de leyes, entre el artículo 20, fracción I de la Carta Magna y el numeral 92, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, por tratarse de la Norma Suprema del país, no puede estar en conflicto con ninguna otra ley, pues las demás son inferiores.

En conclusión, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo comentado, del párrafo descrito, es inconstitucional.

MONTO DE LA CAUCION:

Del estudio del numeral 20, fracción I de la Carta Magna, se deducen dos únicos elementos que limitan el monto de la garantía económica que se le impondrá al procesado; a saber son:

a) El monto estimado de la reparación del daño, y

b) El monto de las sanciones pecunarias, que en su caso, se puedan imponer al detenido.

El juzgador, al momento de hacer la cuantificación de la garantía económica, que fijara al inculcado, requiere únicamente de estos elementos constitucionales, para determinar el monto de la caución, misma que no excederá de estos lineamientos.

En atención a las pruebas que acreditan al delito que se le imputa al procesado, el Juez que conoce de la causa, podrá determinar el monto estimado, de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que culminarán en una sola garantía.

Para que el sujeto a proceso, goce de los beneficios de la libertad provisional bajo caución, bastara que exhiba la garantía que le fijó la autoridad.

La Constitución, prevé que el monto de la garantía económica sea accesible para el procesado; ésta se determinará en armonía con la situación y posibilidad económica del sujeto a proceso, y no en relación al delito del que es acusado. (13).

13. Es aplicable la jurisprudencia citada en el pie de página 6, de la hoja número 15 de esta obra; toda vez que se examina la situación económica del acusado para determinar la garantía.

Así mismo, el seleccionar entre diversas figuras jurídicas y la forma que el procesado elija para satisfacer la garantía que se le ha impuesto, es un acto potestativo del mismo, ya que la Ley Fundamental, no exige forma especial, para satisfacer dicha caución.

Toda imposición, por parte del juzgador o de la ley procedimental, para que el inculpado haga efectiva la garantía en determinada forma o modo, será, en el primero de los casos, un exceso en las atribuciones de la autoridad, y en el segundo una norma inconstitucional, pues en ambos casos se viola la garantía jurídica consagrada en el artículo 20, fracción I de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su parte conducente, lo ha resuelto:

**** LIBERTAD CAUCIONAL, QUE GARANTIA DEBE EXIGIRSE PARA CONCEDERLA. El artículo 20, fracción I de la Constitución Federal determina que el acusado debe ser puesto inmediatamente en libertad bajo fianza hasta por diez mil pesos, siempre que el delito no merezca más de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla; de manera que el requisito de ese precepto constitucional se llena por el interesado, dando cualquiera de las garantías***

CAPITULO SEGUNDO

mencionadas, siempre que sea a satisfacción del Juez y, por lo mismo, es ilegal la exigencia de una de esas garantías precisamente, por lo que la ley no concede al Juez facultades para optar por alguna de ellas y es racional entender que el derecho de opción corresponde al acusado."
(14).

La facultad discrecional del juzgador, para fijar la caución al detenido, se reglamenta en la ley procedimental dentro de los numerales 399, 402 y 403 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cuyo análisis constitucional procedemos.

El artículo 399 de la ley en cita, establece tres fracciones que limitan al juzgador el fijar el monto de la caución;

I.- Garantizar el monto estimado de la reparación del daño;

II.- Garantizar las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al sujeto a proceso, y

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo la ley le establece en razón del proceso.

Se observa que la tercera fracción del artículo en cita, le establece al detenido una caución diversa a las marcadas por nuestra Ley Fundamental.

La caución aludida es con el fin de que el inculpado garantice el cumplimiento de las obligaciones que se le establezcan durante el proceso.

14. Ejecutoria visible en el Tomo LV, pág. 3146, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 876/37, Díaz Arturo y coag. 30 de marzo de 1938.

CAPITULO SEGUNDO

No obstante, el artículo 399, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional.

Consecuencia de lo que establece, no está, ni previsto ni autorizado por la Constitución, y ataca la esfera jurídica del procesado.

Por su parte el numeral 402, del Código de Procedimientos Penales, obliga al juzgador a fijar el monto de la garantía económica, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- I.- Los antecedentes del inculpado,
- II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado,
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse de la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y
- V.- La naturaleza de la garantía que ofrezca.

El propio artículo expresa claramente que los anteriores elementos solo se tomaran en cuenta para fijar la caución que marque el artículo 399, fracción III de la ley en cita, que exige al detenido caución que garantice las obligaciones que la ley le impone dentro del proceso.

El artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta inaplicable, pues regula el monto de la caución relacionada con el artículo 399, fracción III, del mismo ordenamiento, de la que ya se impugnó su inconstitucionalidad.

El numeral 403, del cuerpo jurídico citado, obliga al detenido

CAPITULO SEGUNDO

a que manifieste la manera en que garantizará la caución que se le fijó. De no haberlo el Juez que conoce de la causa fijara las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Este artículo es inconstitucional, en virtud de que faculta al juzgador a establecer diversas cantidades fijas al detenido, de acuerdo a la forma que este último eligió para otorgar la caución. Facultad que no autoriza nuestra Carta Magna.

El Juez, que conoce de la causa penal, tendrá la facultad constitucional, de disminuir un porcentaje de la caución inicial, cuando esta ya ha sido fijada; los requisitos estarán determinados por la ley procedimental.

El numeral 400 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresa que la disminución de la garantía inicial que se le determinó al sujeto a proceso, en relación a las obligaciones que la ley le establece en razón del proceso, se disminuirá por:

- I.- El tiempo que el inculpaado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV.- En su caso, el buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Disciplinario; y

CAPITULO SEGUNDO

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurara sustraerse de la acción de la justicia.

Su último párrafo concluye; la caución que se le fija al detenido para fijar la reparación del daño y las sanciones pecunarias a que se pudo haber hecho acreedor, solo se reducirán tomando en cuenta la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales y el tiempo que lleve privado de su libertad.

Dirigido en su mayor parte a la disminución de la caución que marca el artículo 399, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta inaplicable en gran medida, pues regula la disminución de una caución inconstitucional. No obstante, su último párrafo en relación con las fracciones I y III del numeral en pugna, se atiende a la forma de disminuir la caución permitida por la Ley Fundamental, por lo que en esta parte si es aplicable.

Ahora observaremos como es regulado el artículo 20, fracción I de la Carta Magna, por el Código Fiscal de la Federación, en lo referente a los delitos fiscales.

Del artículo 92, fracción VI del citado Código, se desprende que la autoridad judicial debe fijar al procesado una caución que comprenda la reparación del daño, si este es cuantificable, así como las contribuciones adeudadas mas la actualización y los recargos.

CAPITULO SEGUNDO

Las deudas fiscales y los accesorios, a que se refiere el citado artículo, serán calculados al momento de que el detenido promueva su libertad procesal, por la Secretaría de Hacienda; mismo calculo que la autoridad judicial, podra tomar en consideración para establecer el monto de la garantía.

El numeral 94 del Código Fiscal de la Federación, por su parte establece:

" En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecunaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal. "

Se infiere, que dentro del proceso penal no hay deudas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sera la encargada de hacer efectivas las deudas fiscales correspondientes, sin necesidad de que las asigne el Juez que conoce del asunto.

Este problema de conocimiento, libera a la autoridad judicial, de que no necesariamente le designe al inculpado un monto caucional, o que lo haga a su libre discreción, pudiendo tomar en cuenta para ello, lo establecido por el numeral 399, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales; a manera de arraigo y mientras éste no sea declarado inconstitucional.

CAUSAS DE REVOCACION:

Concedida la garantía individual que contiene el artículo 20, fracción I de la Carta Magna, el sujeto a proceso podrá gozar de forma inmediata y permanente de su libertad provisional; misma que tiene obligación de respetar el Juez que conoce de la causa, en caso contrario viola los derechos constitucionales del procesado.

Cuando el procesado incumple en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo, en razón del proceso, por excepción constitucional, pierde la permanencia de la libertad procesal.

Previo a revocar la libertad provisional del inculcado, se debe dar cumplimiento con los lineamientos que establece nuestro Código Fundamental.

El Juez que conoce de la causa penal, como autoridad que tiene la atribución jurídica de otorgar la libertad procesal, dentro del juicio cuando esta procede; será responsabilidad de esta misma autoridad el revocarla, pero para dar cumplimiento con los requisitos que señala el numeral 14 de la Constitución, es necesario oír al detenido en su defensa, antes de privarlo de su libertad caucional.

A pesar de que puede ser revocada la libertad provisional bajo caución, por el incumplimiento de una obligación impuesta legal y oportunamente por el Juez al procesado, no basta con ello;

se debe satisfacer la garantía de audiencia, para determinar por que el detenido falto a esa obligación, de lo contrario se violaría la esfera jurídica del procesado, y se tendría a una norma inferior por encima de la Carta Magna.

Sin embargo, no en todos los casos se tiene que escuchar al procesado; su conducta, al cumplir o no con las obligaciones que se le impusieron en razón del proceso, sera la causa determinante para darle paso a la garantía consagrada por la Ley Fundamental, de ser escuchado en juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se a expresado en este sentido:

" LIBERTAD PROVISIONAL, REVOCACION DE LA EN LOS CASOS DE GRAVE INCUMPLIMIENTO O DESACATO A UNA ORDEN DEL JUEZ. NO ES INDISPENSABLE OIR PREVIAMENTE AL PROCESADO PARA DECRETAR LA REVOCACION DE LA. Una vez ejercitado, el derecho a la obtención de la libertad provisional, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental, se convierte en un beneficio y la permanencia o vigencia esta regulada por la Ley adjetiva, dependiendo fundamentalmente de la conducta que observe el procesado, vinculada al proceso. Dados los fines de celeridad y continuidad (que se traduce en la satisfacción del ideal de pronta y eficaz impartición de

justicia), que la sociedad, el Estado y el propio inculpado persiguen en el proceso, el legislador ordinario a establecido causas de revocación del beneficio, entre las cuales, figuran el incumplimiento por parte del procesado a una orden legítima del Juez, que le ha sido legal y oportunamente notificada. Pero no cualquier incumplimiento puede originar la revocación de la libertad provisional, si no sólo aquellos que sean de tal manera graves que lleven al Juez a la convicción de que le procesado intenta evadir la acción de la justicia, sustrayéndose a la autoridad del órgano jurisdiccional; u otro que, por su frecuencia y reiteración afecten severamente la marcha normal del proceso, retardándolo. Como ejemplo del primero, puede citarse el caso del procesado que no acude al juzgado a firmar el libro de control de reos en libertad provisional durante un lapso prolongado, sin que el Juez tenga noticia de su paradero, o el del fiador que es requerido para la presentación del procesado dentro del plazo que para ello se le concede, e informa al Juez que no obstante de haber tratado de localizar en reiteradas ocasiones y haberle dejado recados, no tuvo éxito. Para ilustrar el segundo sirve el caso del procesado que acude a firmar el mencionado libro, para que con frecuencia incumple otros mandatos legítimos del Juez sin intentar justificar su proceder; por ejemplo, no acude a

los careos legalmente decretados. Únicamente causas de esta naturaleza darían lugar a la revocación del beneficio sin audiencia previa del procesado, bastando para fundar y motivar el proveído respectivo que obra constancia fehaciente en el expediente de los hechos que se estimaron graves y que dieron origen a tal determinación, satisfaciéndose con ello la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución General de la República." (15).

El juzgador, una vez que le ha concedido la libertad provisional bajo caución al procesado, tiene la obligación de hacerle saber las siguientes responsabilidades ha que quedara sujeto.

- Presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso cuantas veces sea necesario;
- Comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y
- No ausentarse del lugar sin permiso del multicitado Tribunal.

Así mismo, hace constar el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, que el no constar en actas las anteriores responsabilidades, que se le hicieron saber al detenido, no lo eximen de su cumplimiento ni de sus consecuencias.

15. Tesis visible en el Sem. Jud de la Fed. Octava Época, Tomo XIII, pág. 27, marzo de 1994; Primera Sala.

CAPITULO SEGUNDO

1.- Artículo 400, ultimo párrafo; si el procesado para que se le disminuyera el monto inicial de la caución, simuló insolvencia o bien si después de la reducción recuperó su capacidad económica para cumplir con la garantía inicial, y no restituyó está después del plazo indicado por el Juez se le revocará la libertad provisional.

2.- Artículo 412, cuando el sujeto a proceso garantice por si su libertad, se le revocará en los casos siguientes:

a) Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada las ordenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados en el Tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el deposito en parcialidades;

b) Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria;

Este inciso es Inconstitucional, pues se opone a los beneficios que otorga el artículo 20 fracción I de la Ley Fundamental; y en virtud del artículo 133 de la misma, no puede estar supeditada o limitada por otras normas jurídicas.

Como garantía individual que es , el procesado que haya obtenido su libertad provisional bajo caución, y cometiere otro delito, donde pierda su libertad; si procede, podrá y se le deberá volver a conceder los beneficios de la garantía en estudio.

La Suprema Corte de justicia de la Nación, se ha resuelto en

este sentido:

" LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. OBLIGACION DE CONCEDERLA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, AUN CUANDO HAYA SIDO REVOCADA ANTERIORMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO) .- Las garantías individuales no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones contenidas en la Constitución General de la República, según lo dispone el artículo 1, la razón por la cual resulta incontrovertido que todo acusado tiene el derecho, en términos de la fracción I del numeral 20 del Pacto Federal, de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Conforme a lo anterior, cuando un juzgador revoca la libertad provisional por que el inculpado incumplio con el artículo 400, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; es decir, por haber cometido un diverso delito que amerite pena corporal antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en aquel juicio donde se decretó la libertad provisional, si el sujeto del delito, inmediatamente después de la revocación vuelve a pedir su libertad, la autoridad respectiva debe otorgársela de nueva cuenta, puesto de que de no hacerlo, infringiria el artículo constitucional ya citado, en el entendido de que, de

acuerdo con el párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 constitucional, analizando la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, podrá señalar como caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito. "
(16).

c) Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, algún funcionario del Tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

d) Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Tribunal;

e) Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

La inconstitucionalidad de esta fracción del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, es evidente.

Concedida la libertad provisional, no podrá revocarse solo por simple divergencia de criterio del Juez que la otorgó, si no que se deben llevar a cabo los procedimientos que la ley le ordena.

Más aún, cuando el detenido obtuvo su libertad procesal, por determinado delito, que llenó los requisitos de procedibilidad, y

16. Ejecutoria visible en el Tomo X, pág. 370, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 143/90, Camilo Pantoja López, 6 de junio de 1990.

CAPITULO SEGUNDO

cuya sentencia aún no tiene el carácter de ejecutoria; por lo que sí podrá seguir gozando de los beneficios de esta garantía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha expresado:

" LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACION LEGAL DE LA.- Si al quejoso se le revocó la libertad caucional que disfrutaba, por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, en la que la pena impuesta rebasa el término que fija el artículo 20, fracción I de la Constitución, pero dicha sentencia no ha causado ejecutoria, en virtud del recurso de apelación que interpuso el quejoso, que tiene efectos suspensivos, conforme el artículo 280 del Código de Procedimientos en materia de defensa Social del Estado de Puebla, es claro que mientras no se confirma el quantum de la pena no hay base para aplicar el artículo 377, fracción V, del mismo ordenamiento, pues hasta ahora no puede sostenerse que con posterioridad el auto que concedió la libertad, aparece que al delito le corresponde una sanción que no permite otorgar la libertad y debe mantenerse el criterio que se tuvo en cuenta al concederse la libertad, si no se aduce que en el caso se hubiera operado un cambio en la fisionomía del delito por el que puede corresponderle sanción de mayor

entidad. " (17).

f) Cuando el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

g) Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411;

h) En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

3.- Artículo 413. Cuando un tercero garantiza la libertad del inculpado, esta se revoca en los casos siguientes:

a) En los casos que se mencionan en el artículo anterior.

b) Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

c) Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

d) En el caso del artículo 416; si en un plazo de treinta días el fiador no presenta al fiado ante el Tribunal, previa orden de este; y

e) En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

SEGUNDA INSTANCIA

FUNDAMENTO

Si por alguna razón el detenido obtuvo su libertad provisional bajo caución, dentro de la primera instancia, estudiaremos ahora la forma de obtención y beneficios de esta garantía, dentro de esta etapa del proceso.

La libertad caucional se otorga como un beneficio al procesado, que se encuentra privado de su libertad, por un acto de autoridad válido y lícito, basta que el acusado la solicite en términos del artículo 20, fracción I de la Carta Magna.

Así mismo, y cuando en primera instancia se le haya dictado una sentencia condenatoria al sujeto a proceso, éste no pierde el derecho a conseguir los beneficios de esta figura jurídica en estudio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha determinado:

" LIBERTAD CAUCIONAL.- El procesado tiene derecho a ella, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, y aun cuando haya sido condenado en primera instancia, si apeló de la sentencia, pues mientras no se pronuncie resolución firme, conserva el carácter de acusado y tiene a su favor la presunción legal de que es inocente, mientras

CAPITULO SEGUNDO

definitivamente no se declare lo contrario. " (18).

Es claro el artículo 20, fracción I de la Ley Fundamental en mandar que sus beneficios sean aplicados en esta etapa procesal; la legislación común, regula la disposición constitucional dentro de los numerales 367, fracción V y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el 418, fracción II, y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

18. Ejecutoria visible en el Tomo XXII, Amparo Penal en Revisión, pág. 48, del Sem. Jud. de la Fed.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Las formalidades que exige el artículo 20, fracción I de la Ley Fundamental, para conceder al detenido la libertad provisional bajo caución, previa solicitud de esté, son:

- a) Garantizar el monto estimado de la reparación del daño.
- b) Garantizar las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculcado, y
- c) Que no se trate de delitos que la ley expresamente por su gravedad prohíba el beneficio de esta garantía.

No obstante a lo señalado por la Constitución, la ley procedimental exige al detenido otra caución:

- d) Que el inculcado caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo, la ley le establece en razón del proceso.

La inconstitucionalidad de este requisito, ya a quedado asentada anteriormente; con base en el artículo 133 constitucional, el detenido podrá invocar la supremacía de la Constitución ante una ley inferior, como es el caso del numeral 399, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales y su homónimo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los delitos que por su gravedad están excluidos del beneficio de la libertad provisional, están contemplados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que por tener un carácter federal, serán tanto como para el fuero común, y

CAPITULO SEGUNDO

para toda la República en materia federal.

Ninguna autoridad debe requerir mayores exigencias que las consagradas en la Carta Magna, para otorgar la libertad provisional bajo caución; sin embargo, si alguna ley estatal establece menores exigencias para concederla, por el contrario, favorece el espíritu de la norma en cita, por lo que no será inconstitucional.

FORMA DE CONCEDERSE:

El juzgador de segunda instancia, tendrá la responsabilidad, facultado por el artículo 20, fracción I de la Carta Magna, de otorgar o negar la libertad provisional al sentenciado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su parte conducente, lo ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL, PROCEDENCIA DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA. - Independientemente de que el termino medio aritmético de la pena que corresponda al delito incriminado, exceda del límite señalado por la fracción I del artículo 20 constitucional para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, si la sentencia recurrida en apelación solo por el reo, le impone una pena que no excede de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, por que para ello tiene jurisdicción. " (19).

El sujeto a proceso, comenzara a gozar de los beneficios de la libertad procesal en cuanto exhiba a la autoridad, la caución que le fijo para que así de manera a seguir y sin tardanza el Tribunal que conozca de su causa penal, lo ponga en libertad.

19. Ejecutoria visible en el Tomo XCIX, pág. 636, bajo el rubro. Amparo Penal en Revisión, Vazquez, Raymundo M.

MONTO DE LA CAUCION:

La fracción I, de artículo 20 de la Carta Magna, establece el margen jurídico que la autoridad observará para fijar al detenido el monto de la caución.

Es decir, que la garantía económica no debe exceder de la suma del monto estimado de la reparación del daño, más el monto de las sanciones económicas, que en su caso, se puedan imponer al detenido.

Para cumplir con el ordenamiento constitucional, el juzgador de segunda instancia, precisará el monto caucional, en base a las pruebas que acreditan al ilícito del que es acusado el sentenciado. Ya determinada la caución, esta misma autoridad podrá disminuir un porcentaje de la caución inicial.

El Tribunal de Apelación determina la caución, pero no la forma de ser ofrecida, pues esto es privilegio del procesado, ya que la Norma Suprema no exige forma alguna en particular para satisfacer dicha caución.

La ley procedimental regula el precepto constitucional, en los numerales 399, 400, 402 y 403 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en los artículos 556, 560, 561 y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAUSAS DE REVOCACION:

No siendo un beneficio que de forma graciosa otorgue la autoridad al sentenciado, la libertad provisional bajo caución, es una garantía constitucional que una vez concedida no puede ser revocada sin antes satisfacer los propios procedimientos legales establecidos.

Facultado el Tribunal Revisor, para conceder la libertad procesal, es esta misma autoridad la que tiene la responsabilidad de revocarla; el incumplimiento en forma grave con cualesquiera de las obligaciones que en términos de ley, se deriven a cargo del sentenciado, en razón del proceso, es la excepción a la permanencia de la libertad caucional. No obstante, se debe dar cumplimiento previo a la garantía de audiencia, consagrada en el numeral 14 de la Carta Magna.

Propiamente las causas de revocación, se encuentran vertidas en los numerales 400 último párrafo, 412, 413 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en los numerales 568, 569, 573 y 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora abordaremos un tema de mucho interés, tanto para estudiantes como para profesionistas.

Observaremos la irretroactividad de la ley en beneficio del detenido y su aplicación dentro de la libertad provisional bajo caución.

CAPITULO SEGUNDO

Nuestra legislación consagra el principio de la irretroactividad de las leyes, dentro del numeral 14 de la Carta Magna, mismo que por tratarse de la Norma Suprema, a continuación se transcribe:

" A ninguna ley se la dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad, de la vida o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a la falta de este se fundará en los principios generales del derecho. "

El legislador común, regula el precepto constitucional dentro del artículo 5 del Código Civil, para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha resuelto,

en su parte conducente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- *La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los Jueces, a los Tribunales y en general a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: " a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: " no se podrá expedir ninguna ley retroactiva ". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se le podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, por lo que lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. En aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio*

CAPITULO SEGUNDO

de no retroactividad y cuando así haya procedido, tales principios deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial. " (20).

Los autores RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, en su libro " Diccionario de Derecho ", en la página 314, definen la irretroactividad de la ley como: " Principio jurídico, que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia ", (21) continua afirmando el mismo autor " ... este principio permite la retroactividad de la ley penal, que siempre se establece en favor del reo. " (22).

Observemos pues, que para que la ley tenga el carácter de retroactividad, debe obrar en el pasado, afectando derechos adquiridos, ya sea suprimiéndolos o modificándolos. Confirma nuestra postura jurídica, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

" RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de

20. Ejecutoria visible en el Apendice del Sem. Jud. de la Fed., Quinta Época, tomo XXXVI, tesis684, pág. 1228.

21. Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, 15ª edición, pág. 314, edit. Porrúa, México 1988.

22. IDEM.

CAPITULO SEGUNDO

legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado. " (23).

Se destaca que al doctrinario JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO, en su obra, " Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal ", en la página 43 define derechos adquiridos como: "...los actos de autoridad que aplican una ley e introducen un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona." (24).

Ya hemos determinado que la irretroactividad de la ley, en perjuicio de los gobernados, queda prohibida por la Norma Suprema; sin embargo, la nueva disposición legal, podrá aplicarse de forma retroactiva, cuando esta sea mas favorable al inculcado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si este no causa perjuicio. " (25).

23. Ejecutoria visible en el Tomo LXXI, pág. 980, Quinta Época, bajo el rubro: Ojeda Patiño, Sahas y coags.

24. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Jorge Alberto Mancilla Ovando, Quinta Edición, pág. 43, edit. Porrúa. México 1993.

25. Ejecutoria visible en el Apéndice del Sem. Jud. de la Fed. 1917-1975, octava parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 283.

Si la reforma al artículo 20, fracción I del Código Fundamental, (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de septiembre de 1993), otorga la libertad provisional bajo caución al que se encuentra privado de su libertad, por la comisión de un determinado delito, que con anterioridad a dicha reforma, la redacción del mismo texto, no le concedía este beneficio; deberá ahora aplicarse al detenido, el nuevo estatuto legal.

Así mismo, el numeral 56 del Código Penal Federal establece que entre la comisión de un delito, y la expedición de una nueva ley, deberá aplicarse al inculcado o sentenciado, la que mas le favorezca.

Procedemos ahora, a realizar un conciso análisis del numeral 20, fracción I del Código Fundamental, que tenía vigencia con anterioridad a la reforma, mismo que por razones didácticas a continuación se transcribe, y a la letra expresaba:

" Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...

I. Inmediatamente que lo solicite sera puesto en libertad condicional bajo caución, que fijara el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de

prisión sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. La caución no excedera de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometio el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del imputado o de la victima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometio el delito. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la victima daño y perjuicio patrimonial, la garantía sera cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. "

Dentro de la vigencia del artículo en cita, los presuntos responsables que hayan cometido algún delito y sigan un proceso penal, podran solicitar y obtener su libertad provisional bajo

CAPITULO SEGUNDO

caución, en las condiciones que el mismo numeral establecía.

Una vez que el inculcado solicita este beneficio, el juzgador debe resolver inmediatamente sobre su procedencia; para ello, tiene que observar las condiciones que el propio artículo constitucional le exige, y son:

a) Que el delito que se le imputa al detenido, no exceda en su pena media aritmética, a cinco años de prisión.

b) Que exhiba la caución que le imponga el juzgador.

Observemos; la prerrogativa constitucional para alcanzar los beneficios de la libertad caucional, era que la pena del delito, que se le impute al detenido, incluyendo sus modalidades, no exceda de los cinco años de prisión en su termino medio aritmético; si rebasa el término descrito, el juzgador no podrá conceder este beneficio al procesado.

En atención al delito que se le imputa al detenido, el juzgador podrá determinar la pena media aritmética que le corresponde; para lo cual sumara la sanción mínima a la máxima y dividira entre dos; si el resultado es menor a cinco años de prisión, debera otorgar inmediatamente al procesado su libertad provisional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado jurisprudencia en este sentido:

**** LIBERTAD CAUCIONAL.- Para conceder o negar la libertad***

CAPITULO SEGUNDO

caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su termino medio, la penalidad señalada en la ley. " (26).

El numeral 20, fracción I de la Norma Suprema, que regia con anterioridad a la reforma permitía al inculcado gozar de los beneficios de la libertad caucional, en tratandose de los siguientes delitos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; evasión de presos, previsto en el artículo 150, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el numeral 172 bis; robo calificado, previsto en el artículo 370, fracción II, en relación con 372, y extorsión previsto en el numeral 390; en virtud de que el término medio que le corresponde a estos delitos, no es mayor a cinco años de prisión.

Concluimos; previo a la reforma, los presuntos responsables, que cometieron esos delitos o cualquier otro, cuya penalidad en su término medio aritmético, sea de cinco años o menos, podran obtener su libertad provisional bajo caución, en los términos del numeral vigente en esa época.

Así mismo, los que en el seguimiento de un proceso penal, obtuvieran una sentencia no mayor a cinco años de prisión, podran solicitar su libertad procesal, bajo las condiciones que establece el artículo en estudio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

26. Ejecutoria visible en el Tomo XLVII, pág. 4991, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión, Pérez, Indalecio. Quinta Época, Primera Sala.

CAPITULO SEGUNDO

" LIBERTAD CAUCIONAL.- Su concesión a sido elevada al rango de garantía constitucional, si el delito que se imputa al acusado no merece ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión; y al señalar este plazo, la Constitución se refirió a la penalidad en su termino medio ya que la fracción I del artículo 20 constitucional alude a la pena en abstracto, que corresponde al delito, no a la concreta que procediere imponer al delincuente. Atentas a las circunstancias atenuantes y agravantes; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio; y como la Constitución General de la República es la ley suprema y el artículo 476 del Código de Procedimientos en materia penal del Estado de Guanajuato, restringe la garantía de la libertad caucional, fijando un término mayor de cinco años es anticonstitucional y no debe observarse. "(27).

Es importante destacar, que en todo caso, si la sentencia que obtiene el detenido es condenatoria y esta no a causado estado, no se le debe revocar la libertad procesal al detenido; ya que el acusado puede interponer juicio de garantías y seguir gozando de su libertad caucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PRIVA DE SU LIBERTAD AL ACUSADO.- Cuando un

27. Ejecutoria visible en el Tomo XLIII, pág. 2121; bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 4782/33, Campos J. Santos, 7 de marzo de 1935.

CAPITULO SEGUNDO

procesado es absuelto en primera instancia, queda gozando de su libertad hasta que se dicte sentencia en segunda instancia que lo condene como responsable del delito por el que se le haya procesado; pero si el acusado interpone demanda de garantías en contra de esta última resolución, debe seguir gozando de su libertad, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley de Amparo y del párrafo segundo del artículo 99 de la ley antes citada pues no procede su aprehensión y encarcelamiento, no obstante que la condena sea superior a cinco años de prisión y menos procede condicionar la suspensión a que el reo sea encarcelado como consecuencia de la sentencia de segunda instancia. " (28).

28. Ejecutoria visible en el Sem. Jud. de la Fed. 6/1965, Nicotas Molinedo Aguilar, febrero 28 de 1966.

**CAPITULO
3**

**LA LIBERTAD PROVISIONAL
BAJO CAUCION
EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO**

FUNDAMENTO:

Dentro del amparo indirecto, en el incidente de suspensión, la libertad provisional bajo caución, podrá ser obtenida por el inculpado, a través de la Ley de Amparo.

El cuerpo jurídico en cita, en sus numerales 130 y 136; que a continuación se transcriben, nos remiten, de forma supletoria, al artículo 20, fracción I de la Carta Magna, para obtener la libertad caucional.

" Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro

CAPITULO TERCERO

inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola precencia de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtira los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicios de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la mas estricta responsabilidad del Juez de Distrito quien tomara ademas, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El Juez de Distrito siempre concedera la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior. "

" Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal,

CAPITULO TERCERO

la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación. De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir la flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas según sea el

CAPITULO TERCERO

caso a partir de su detención. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concederle el amparo. Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas al Ministerio Público podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior. En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictara las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la

CAPITULO TERCERO

fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o Tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones en que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo. Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado. "

Ya precisado nuestro objeto de estudio, vemos que la Ley de Amparo brinda al quejoso la libertad provisional, rigiéndose por los dictados del artículo 20, fracción I de la Norma Suprema.

Sin embargo, y a pesar de ello, como el numeral en cita no se regula por sí, de forma supletoria, el Juez de Distrito deberá sujetarse y acatar las leyes federales o locales, para conceder la

libertad provisional bajo caución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL.- Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los Jueces de Distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, si no que estos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalan las leyes federales o locales. " (29).

Dentro del incidente de suspensión, es donde el recurrente debe solicitar su libertad caucional; el Juez de Distrito, si procede, se la concedera en esta etapa procesal, así lo establece la Ley de Amparo.

29. Jurisprudencia visible en el Apendice 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 178, págs. 371 y 372.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, a través de la figura de supletoriedad, nos remite al numeral 20, fracción I de la Carta Magna, en donde se establecen los requisitos que observara el Juez de Distrito para conceder al quejoso la libertad provisional bajo caución.

Son tres circunstancias las que marca la Norma Suprema, para que el detenido obtenga su libertad provisional.

- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- Que garantice las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponersele; y
- Que no se trate de delitos que la ley expresamente, prohíba el beneficio de esta garantía.

La procedencia de la libertad caucional, se encuentra reglamentada por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se advierte la existencia de otro requisito diverso a los establecidos por la Constitución, para que el detenido obtenga su libertad provisional; y este es el de:

- Que el inculpado caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo, la ley le establece, en razón del proceso.

La imposibilidad de que una ley inferior marque mayores requisitos a la Norma Suprema, es lo que hace la

CAPITULO TERCERO

inconstitucionalidad, ya planteada anteriormente, de este requisito.

Ahora bien, la concesión de la libertad provisional, se encuentra proscrita para los delitos que marca el artículo 399, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de su gravedad, mismos que se encuentran enlistados en el numeral 194 de la ley en cita, por lo que si el Juez de Distrito no concede la libertad al inculpado, no procede inconstitucionalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado:

" LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.- Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener en el incidente de suspensión la libertad caucional que solicita y que por lo mismo la resolución del Juez de Distrito, que se lo negó, no lo agravia en forma alguna. " (30).

Un requisito de procedencia del juicio de amparo es el principio de definitividad; consistente en agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios que preve la ley, antes de solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Sin embargo, cuando la demanda de amparo versa sobre la

30. Ejecutoria visible en el Apendice del Sem. Jud. dela Fed. 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis182, págs. 376 y 377.

CAPITULO TERCERO

negativa de la autoridad, de conceder al recurrente la libertad caucional, a la que cree tener derecho, o esta concedida no cumpla con los canones constitucionales; sera excepcionalmente inoperante dicho principio; pues como violación directa a garantías individuales no es necesario agotar los demás medios de defensa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, PROCEDENCIA DEL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS, CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONTRA EL QUE CONCEDIENDOLA, NO CUMPLE CON LO DISPUESTO CON EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.- La tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte que con el número 40 se contiene en el Apéndice editado en 1965, parte correspondiente a la Primera Sala, dice: " Auto de formal prisión, procedencia del amparo contra el si no se interpuso recurso ordinario. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículo 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación. " Lo que primordialmente incumbe a los fines del derecho no es el rubro que ostenta el criterio judicial obligatorio, ni la clasificación alfabética a que este le asigna el compendio si no el argumento del máximo

tribunal del país que en su totalidad configura el contexto de la tesis y en el sentido filosófico jurídico que la estructura jurisprudencial sirve de la base. Es por ello que si la citada tesis se refiere a las garantías del artículo 20 constitucional, precepto que no alude al mandato de formal prisión, resulta obvio que la jurisprudencia no se construye al auto de bien preso, si no que el ámbito de su aplicación es de mayor latitud, lo que se puede constatar, analizando las ejecutorias que la formaron. Una labor hermenéutica adecuada exige por lo tanto, relacionar esa tesis con el artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual la violación de las garantías del artículo 20 de la Constitución Federal, en sus fracciones I, VIII y IX, párrafo primero y segundo, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, en casos en que de acuerdo con el invocado criterio jurisprudencial y además por que sería absurdo que antes de acudir con el superior del Juez responsable se tramitaran recursos ordinarios, pues estos solo tienen en tales hipótesis el carácter de optativos. Ahora bien, si la fracción I del artículo 20 constitucional regula exclusivamente la garantía de obtener del acusado la libertad bajo fianza, en los casos y en las condiciones que la propia Ley Fundamental determina, es dable colegir que el amparo no puede interponerse de modo inmediato, tanto en

CAPITULO TERCERO

***contra del auto que niega el beneficio caucional, como del que otorgándolo se aparta, según reclama el quejoso de los canones señalados por la aludida fracción I; corresponderá por ende, al fondo del asunto; establecer si existen las violaciones aludidas ."* (31).**

Así mismo, cuando en la demanda de amparo se solicite la suspensión del acto reclamado; ya sea en el incidente suspensivo, provisional o definitivo, el Juez de Distrito no podrá otorgar al recurrente la libertad caucional, pues equivaldría a resolver el fondo del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

***" LIBERTAD CAUCIONAL.- Si el amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable, a otorgar al quejoso la libertad caucional a que cree tener derecho, es indebido que el Juez de Distrito conceda dicha libertad, en el incidente de suspensión, por que tanto equivaldría como a resolver en este, el fondo del negocio. "* (32).**

Cabe destacar, que la notoria improcedencia de las demandas de amparo, que son originadas por la preservación de la

31. Ejecutoria visible en el volumen 63, sexta parte, pág. 45, bajo el rubro: Amparo en Revisión, 595/73, Juan Gamiño Jurado, 8 de marzo de 1974, Primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito.

32. Ejecutoria visible en el Tomo XX, pág. 1137, bajo el rubro: Barrios Gabriel, Quinta Época.

CAPITULO TERCERO

libertad personal, no son motivo de multa para el quejoso; la ley autoriza todo medio de defensa para su protección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE.- La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente ." (33).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

FORMA DE CONCEDERSE:

Facultado por la ley de amparo, una vez que el quejoso solicite su libertad provisional bajo caución, el Juez de Distrito sera la autoridad responsable de otorgarla o negarla; según los dictados del numeral 20, fracción I de la Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su parte conducente ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL.- Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la ley de amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal; requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo esta sustraído de la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan ." (34).

En el amparo bi-instancial, el quejoso tiene el derecho, según la Ley Fundamental en su artículo 20, fracciones IX y X; de saber todos los beneficios que la concede esa disposición, en relación a la libertad provisional bajo caución.

El quejoso obtendrá inmediatamente los beneficios de la libertad caucional, en el incidente de suspensión, cuando exhiba el monto de la caución que le haya fijado el Juez de Distrito; libertad

34. Ejecutoria visible en el Apendice 1975, segunda parte, Primera Sala, tesis 179, pág. 374.

CAPITULO TERCERO

de la que gozara de forma permanente, hasta que el juicio constitucional concluya.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL.- La que se otorga en el incidente de suspensión, dura hasta que el juicio se falle ejecutoriamente, y la que se otorga en el proceso, por el Juez de la causa, dura hasta que el proceso se falla; si el amparo se concede, ya no seguirá el reo gozando de la libertad concedida en el incidente de suspensión, si no la que le otorgue el Juez común y si se niega, quedara insubsistente la libertad caucional otorgada por el Juez de Distrito, y quedara el quejoso sujeto a prisión, por virtud de lo que manda el Juez del proceso. " (35).

Sin embargo, el Juez de Distrito carece de facultades legales, para en el momento de otorgar la libertad provisional al detenido; fijarle grados de responsabilidad; solo debe atenerse a lo que dispongan las leyes, ya sea locales o federales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL.- No compete a los Jueces de Distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del

35. Ejecutoria visible en el Tomo XXIII, pág. 143, bajo el rubro: Agente del Ministerio Público Federal, Quinta Época.

procesado, si no que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales. " (36).

En caso de que se niegue el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, el Juez de Distrito debe garantizar la presentación del detenido a la autoridad judicial; para ello, independientemente de la caución, podrá aplicar una serie de medidas de seguridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha resuelto:

" LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCIÓN (LIBERTAD CAUCIONAL).- No se trata de concederle al quejoso el beneficio a que se refiere la fracción I del artículo 20 constitucional, es decir, el de la libertad caucional si se esta dentro de lo previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo que dispone que: " Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producira el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación este "; pero como esta Sala lo ha puesto en

36. Ejecutoria visible en el Apendice 1975, segunda parte, Primera Sala, bajo el número 180, págs. 374 y 375.

CAPITULO TERCERO

varias ejecutorias, al conceder la suspensión de la orden de aprehensión, el Juez de Distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo, entre las que se cuentan el otorgamiento de la fianza; la obligación del quejosos de presentarse ante el Juez de su causa cuantas veces este lo estime conveniente, y hacerlo vigilar por la policía. " (37).

Si la concesión de la libertad provisional le fue negada al quejoso en la suspensión provisional; no significa que no se le pueda otorgar en la suspensión definitiva; es decir, el Juez de Distrito podrá determinar su concesión en cualquiera de estos dos momentos procesales.

Así lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer:

" Cuando del contexto de una demanda de amparo que solicita la suspensión contra orden judicial de aprehensión no puede deducirse el promedio de la pena que correspondería al quejoso, si al concederse la suspensión provisional el Juez de Distrito ordena que se le mantenga en libertad o si se le otorga la caucional, según sea el caso, deberá advertir en el mismo auto que tanto el estado de

37. Ejecutoria visible en el Tomo XIX, pág. 575, bajo el rubro: Guerra Cardenas Juan, Quinta Época.

libertad cuando las medidas de seguridad que dictare para garantizar su disponibilidad sobre el quejoso, quedan condicionadas a los datos que arroje el informe que rindan las autoridades responsables. Si de tal informe se desprende que es mayor de cinco años la penalidad media del delito imputado, entónces se deberá revocar la caucional, si se hubiera concedido ... y en su caso restringir de modo inmediato la libertad que goce el presunto responsable, recluyendosele en lugar adecuado para que efectivamente este a disposición del Juez federal para los fines de proteger su integridad personal, así como a disposición del Juez del proceso para la continuación normal de este; debiéndose cambiar automáticamente las medidas de seguridad que se hubieran dictado por aquellas que resulten pertinentes, dada la modificación al estado de libertad del quejoso." (38)

38. Criterio establecido como prologo del Apendice 1955-1963, visible en el apartado VII, en el punto 40 de ese estudio.

MONTO DE LA CAUCION:

El límite del monto de la garantía económica, esta determinado por el artículo 20, fracción I de la Carta Magna, al señalar que esta no debe rebasar del resultado de la suma del monto estimado de la reparación del daño, y el monto de las sanciones pecunarias, que en su caso se puedan imponer al detenido.

El Juez de Distrito, al imponer la caución al sentenciado, podrá usar su libre criterio para establecerla, pero sin superar los máximos elementos señalados por la Norma Suprema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su parte conducente, ha establecido:

" LIBERTAD PERSONAL, GARANTIA DE LA.- Concedida la suspensión contra los actos que afecten esa garantía, el acusado queda a disposición del Juez Federal, que esta capacitado para otorgarle la libertad bajo fianza, si procede, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, pero solo por lo que toca a la procedencia de la libertad caucional, pues para fijar el monto de la caución, no debe atenderse mas que a su criterio y no a las disposiciones de la legislación local. " (39).

Si el Juez de Distrito se excede, o a juicio del recurrente, el

39. Ejecutoria visible en el Tomo XXIII, pág. 731, Quinta Época, bajo el rubro: Juez Mayor de lo Criminal de Colima.

CAPITULO TERCERO

monto de la garantía económica es extralimitado o muy corto el tiempo otorgado para exhibirla, se deberá emplear la vía idónea para combatir ese exceso de poder; el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, a la letra dice: " El recurso de queja es procedente: ... Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que se concedan o nieguen la suspensión provisional. "

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

"LA LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).- Si en concepto del recurrente, el importe de la caución que se fija para que surtiera efectos la suspensión, es excesiva, y el plazo concedido para su presentación es insuficiente o corto, debe interponer el recurso de revisión contra el punto resolutivo correspondiente de la interlocutoria sobre suspensión definitiva, y no pretender que el mismo Juez lo modifique. "
(40).

En el incidente de suspensión, el sentenciado sigue teniendo el derecho constitucional de elegir la forma de satisfacer la caución impuesta, ya que será inconstitucional cualquier otra imposición.

En ese orden de ideas, el Juez de Distrito no puede imponer

40. Ejecutoria visible en el Tomo XCIV, pág. 1801, bajo el rubro: Rueda Coppel Enrique, Quinta Época.

CAPITULO TERCERO

forma alguna al quejoso, para que satisfaga la garantía caucional; pero si podra de acuerdo con el numeral 136 de la Ley de Amparo, dictar medidas de seguridad para evitar que el recurrente se sustraiga de la acción de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCION.- (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito pueden, discrecionalmente, fijar el monto de la naturaleza de las medidas de aseguramiento que consideren necesarias para conceder a los quejosos la suspensión definitiva de los actos que afecten la libertad personal, siendo distinta la situación cuando se trata de la libertad caucional concedida de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 constitucional. " (41).

Observemos que las medidas de seguridad que imponga el Juez de Distrito, al quejoso, en todo momento son diferentes a la libertad caucional; la naturaleza jurídica de estas es diversa, tienen su origen dentro de la Ley de Amparo, mientras que la libertad caucional tiene su origen en la Constitución Política.

La imposición de las medidas de aseguramiento quedaran al

41. Ejecutoria visible en el Tomo CV, pág. 237, bajo el rubro: Jimenez Tellez, Marcellino, Quinta Época.

CAPITULO TERCERO

libre criterio del Juez de Distrito; pero en ningún momento podrá pedir al quejoso, como medida de seguridad una garantía económica si ya existe caución para la libertad provisional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, ha resuelto:

" Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitro del Juez de Distrito. Tiene por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el amparo, y, ademas, que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentra el quejoso, o sea, el efecto de la suspensión por lo cual esta subsiste solo que tales medidas de seguridad se llenen, se sigan cumpliendo y en ambos casos sean eficaces para el Juez de Distrito este realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso. "
(42).

Aunque este claro, es necesario aclarar que una vez concedida la libertad provisional, el Juez de Distrito, no podrá imponer al quejoso como una medida de seguridad, la privación de la libertad; pues sería ir en contra del espíritu de la garantía consagrada en el artículo 20, fracción I de nuestra Norma

42. Dictamen visible en el preámbulo del Apendice 1955-1963, apartado XII, punto 59.

CAPITULO TERCERO

Suprema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

" LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCION.- Ya concedida la suspensión, el Juez de Distrito comete un grave error al meter a la cárcel al quejoso, que anda libre, como medida de aseguramiento: es decir, deja sin materia el fondo del amparo, puesto que pidiendose la suspensión de una orden de captura, el Juez de Distrito la lleva a cabo como medida de aseguramiento, lo que no esta de acuerdo ni con el espíritu ni con la letra del artículo 136 de la Ley de Amparo. " (43).

Las medidas de seguridad varían según el criterio de la autoridad; pero estas siempre tendrán un carácter procesal legal, que el quejoso deberá cumplir; entre otras podemos señalar:

- La presentación del quejoso ante el Juez de Distrito en lapsos de tiempo predeterminado;
- Ser vigilado por la policía;
- El arraigo del quejoso en el lugar donde se lleve a cabo el proceso;
- Restringir la salida del quejoso, previa autorización del Juez de Distrito, del lugar en donde se encuentre;
- Presentarse ante el Juez de Distrito, inmediatamente que

43. Ejecutoria visible en el Tomo CIV, pág. 782, bajo el rubro: Sanchez Gumaro, Quinta Época.

CAPITULO TERCERO

este así se lo solicite.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

" LIBERTAD CAUCIONAL.- La libertad concedida por el Juez de Distrito, en los juicios de garantías, no permite a los que obtienen, separarse del lugar del juicio, o sea salir de la jurisdicción del Juez federal, si no mediante el permiso de este, y dentro de las medidas de seguridad que tenga a bien dictar. " (44).

44. Ejecutoria visible en el Tomo XXI, pág. 454, bajo el rubro: Sisniega O. de Zadik, Amira, Quinta Época.

CAUSAS DE REVOCACION:

La libertad provisional bajo caución, en el amparo indirecto, concedida en el incidente de suspensión, solo podrá ser revocada por el Juez de Distrito, y cuando se llenen las exigencias que para ello marca la ley; otra situación sería un exceso de poder.

Nuestra Carta Magna preve que el quejoso dejara de disfrutar de los beneficios de la libertad procesal, cuando en forma grave incumpla con alguna obligación, que en términos de ley se le haya impuesto.

El numeral 136, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, también prevee la revocación de la garantía en estudio, cuando el recurrente incumpla con las obligaciones legalmente impuestas por razón del juicio de amparo, o del procedimiento penal respectivo.

No por tratarse de una garantía constitucional esta no puede ser revocada cuando existan datos suficientes que funden que el quejoso trata de huir de la acción de la justicia; a manera de ejemplo, cuando incumpla con las medidas de seguridad dictadas por el Juez de Distrito, se le puede revocar la libertad caucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto:

**** LIBERTAD CAUCIONAL.- Aún cuando se encuentra consagrada por la Constitución, como una garantía individual, esto no quiere decir que sea imposible su***

CAPITULO TERCERO

revocación, cuando los actos del beneficiado hacen que se sustraiga de la autoridad del Juez Federal y lo imposibiliten para ponerlo a disposición del Juez de la causa. " (45).

Antes de que el Juez de Distrito, revoque la libertad provisional al sentenciado, se debe satisfacer la garantía de audiencia; consagrada por el artículo 14 de la Constitución, sin embargo, no en todos los casos es necesario dar cumplimiento a esta garantía.

En virtud de la figura de la supletoriedad, establecida en el numeral 136 de la Ley de Amparo, la revocación de la libertad procesal esta determinada por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los delitos del orden federal; o el que en su caso sea aplicable, para los delitos del orden común, pues en ambos casos el Juez de Distrito debe atenerse a lo que la ley procedimental ordene como causas de revocación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

" LIBERTAD CAUCIONAL.- No puede revocar el Juez de Distrito la que hubiere concedido en el incidente de suspensión de un amparo penal, si no se llenan los requisitos que la ley de procedimientos aplicable, exija para esa revocación. " (46).

45. Ejecutoria visible en el Tomo XVIII, pág. 1102, bajo el rubro: Recló Palemon, Valerio y coags. Quinta Época.

46. Ejecutoria visible en el Tomo XIV, pág. 1570, bajo el rubro: Jalme Jesus, Quinta Época.

CAPITULO TERCERO

Por último, señalaremos que las causas de revocación se encuentran contenidas en los numerales 400 último párrafo, 412, 413 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en los numerales 568, 569, 573 y 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LA LIBERTAD PROVISIONAL
BAJO CAUCION EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO

FUNDAMENTO:

En el juicio de amparo uni-instancial, la libertad provisional bajo caución, se puede obtener en el incidente de suspensión por medio del artículo 172 de la Ley de Amparo; mismo que a continuación se transcribe:

" Art. 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por medio de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere. "

CAPITULO CUARTO

El citado numeral, no regula por sí la concesión de la garantía en estudio, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos de procedencia para otorgar la libertad caucional, son los que establece el numeral 20, fracción I de la Constitución.

" LIBERTAD CAUCIONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCIÓN (LIBERTAD CAUCIONAL). El artículo 172 de la Ley de Amparo dispone que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, ponerlo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 constitucional. " (47).

El recurrente en el amparo directo, al solicitar su libertad caucional, lo hará dentro del incidente de suspensión; la Ley de Amparo, precisa que si procede le será concedida como un efecto más de la suspensión.

47. Ejecutoria visible en el Tomo CIX, pág. 1885, bajo el rubro: González Gaytan, Juan, Queja 322/1951, agosto 25 de 1951, Primera Sala, Quinta Época.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

En virtud, de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vemos que los requisitos procedimentales están determinados por el Artículo 20, fracción I de la Carta Magna; y estos son :

- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- Que se garanticen las sanciones pecunarias, que en su caso se le puedan imponer al detenido y;
- Que no se trate de delitos que la ley expresamente por su gravedad, prohíba el beneficio de esta garantía.

A la vez, los beneficios del numeral en estudio, serán, por mandato expreso de la Constitución, reglamentados por los códigos procesales penales, ya sea federal o local, pero atendiendo a las disposiciones que contienen para concederla.

El numeral 399, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, establece como regla para obtener la libertad provisional que :

- Que el inculpado caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo, la ley le establece, en razón del proceso.

La exigencia caucional que establece la fracción en cita, es inconstitucional; toda vez que la Ley Fundamental solo autoriza una caución; ninguna otra ley podrá establecer mayores

CAPITULO CUARTO

exigencias que las que marca la Norma Suprema:

Todos los delitos que por su gravedad, los determina el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, están excluidos del beneficio de la libertad provisional bajo caución; así lo establece el numeral 399, fracción IV del mismo ordenamiento, por exclusión, los demás delitos, si alcanzan la garantía en estudio.

FORMA DE CONCEDERSE:

En el amparo indirecto, al solicitar la suspensión del acto reclamado, el quejoso debe incluir que sea con efectos de libertad caucional; facultado por el artículo 172 de la Ley de Amparo, el Tribunal Auxillar de la Justicia Federal, si procede, le concederá este beneficio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

**** LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.- Conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo esta ultima autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere. Ahora bien, conforme al artículo 20, fracción I de la Constitución Federal, procede la libertad caucional siempre que el delito que se impute no merezca ser castigado con una pena media mayor de cinco años de prisión, por lo que si la sentencia reclamada impone una pena menor, la libertad caucional es procedente. "*** (48).

El incidente de suspensión, acarrea la protección de la libertad

48. Jurisprudencia 178, (Quinta Época), pág. 351, Sección Primera, Volumen Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1954, (Apéndice al Tomo CXVIII), bajo el mismo título, número 658, pág. 1181.

CAPITULO CUARTO

personal del recurrente quedando este a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito competente, garantizando con ello su seguridad e integridad física. Inmediatamente que el quejoso exiva la garantía que le fijo el Tribunal de Amparo, esta autoridad lo deberá de poner en libertad provisional y aplicar las medidas de seguridad que estime necesarias para mantenerlo al alcance de la acción de la justicia.

MONTO DE LA CAUCION:

El monto de la garantía económica que se asigne al recurrente, esta delimitada por el artículo 20, fracción I de la Carta Magna al precisar que esta no debe superar el resultado de la suma de:

- El monto estimado de la reparación del daño, y
- Las posibles sanciones pecunarias, a que se haga acreedor el recurrente.

El libre criterio de la autoridad auxiliar de la justicia federal, al establecer el monto caucional, no debe en ningún momento, excederse de lo que señala la Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

**" LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO.
MONTO DE LA GARANTIA.-** *Tratandose de una libertad provisional solicitada en el incidente de suspensión de amparo directo, es indudable que dentro de los limites señalados por la fracción I del articulo 20 constitucional, la autoridad responsable tiene amplia libertad para aplicar su criterio al señalar el monto de la garantía, puesto que no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, si no aquellas que especificamente referidas al juicio de garantías y que tiene por finalidad que el quejoso no se sustraiga a la acción de la*

justicia. " (49).

La forma de garantizar la caución, sigue siendo dominio del quejoso, este puede elegir la manera que mas le convenga para satisfacer la caución, la autoridad no puede imponerle forma en especial; pero si puede imponerle medidas de seguridad para evitar que eluda la actuación judicial.

Las medidas de seguridad que se impongan al recurrente, nunca consistiran en la privación de la libertad o en la imposición de otra garantía económica; en ambos casos se contraría lo establecido por la Ley Suprema.

La ley de amparo da origen a las medidas de seguridad, por lo que, por su jerarquía, si esta contrabienen a la garantía en estudio, en virtud de lo que establece el numeral 133 de la Carta Magna, la supremacía de la misma es incuestionable.

Es importante señalar que la caución que se otorga en el incidente de suspensión, dentro del amparo directo es distinta a la que se ofreció en primera y segunda instancia.

El Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ha resuelto:

" LA LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.- Para obtenerla es necesario otorgar fianza independientemente de la exhibida en el proceso. No debe confundirse con la libertad caucional concedida dentro del proceso penal con la decretada

49. Ejecutoria visible en la Segunda Parte: Vol. 46, pág. 29, Séptima Época, Queja 81/72.

CAPITULO CUARTO

con motivo del juicio de amparo directo, pues la libertad caucional dentro del proceso surte efectos hasta que este concluye con sentencia ejecutoria, y por esta se entiende la de primer grado que no es recurrida en apelación o la segunda instancia que confirme la recurrida; de tal manera que obtenida sentencia ejecutoria la caución otorgada no puede continuar surtiendo efecto, en cambio, la libertad caucional concedida con motivo de la suspensión de plano decretada en un juicio de amparo directo, comienza a surtir efectos precisamente ahí donde la concedida en el proceso termina y es necesaria la constitución de la garantía que señala el artículo de la Ley de Amparo, si se desea gozar de aquella libertad. " (50).

En el amparo directo, también se puede, una vez fijado el monto caucional, reducir un porcentaje del inicial; para ello se tomara en cuenta lo que marquen las leyes locales y federales.

La reducción de la caución inicial, es regulada por el numeral 400 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por el 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

50. Ejecutoria visible en el Volumen 19, pág. 41, Séptima Época, Queja 30/70, bajo el rubro: Alejandro Reyes Mandujano, Sexta Parte.

CAUSAS DE REVOCACION:

El Tribunal de Amparo, que concedio al recurrente la libertad provisional bajo caución sera la misma autoridad que en el incidente suspensivo se la revoque; siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello marca la ley.

La Constitución Federal, priva al sentenciado del beneficio de la libertad caucional cuando este, en forma grave incumpla con alguna obligación, que en términos de ley se le haya impuesto.

Sin embargo, antes de que se le revoque la libertad provisional, al quejoso, se debe satisfacer la garantía de audiencia, consagrada por el numeral 14 de la Constitución, pero no en todos los casos, como ya lo hemos visto, sera necesario cumplimentar este requisito.

La revocación de la libertad provisional, esta determinada, cuando el recurrente incumpla con cualquiera de las medidas de seguridad que le fueron legal y oportunamente impuestas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

" LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO.- Debe decirse respecto a la tesis visible a fojas 351 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tomo correspondiente a la Primera Sala, y que con el numero 178 y rubro: LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO, establece la

procedencia de tal beneficio cuando la sentencia reclamada se impone al quejoso una pena mayor de cinco años de prisión, cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo deberá quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictadas a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948, se advierte que únicamente contienen la afirmación dogmática de la procedencia de la libertad caucional en el amparo directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años, por que el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediera, pero no lo obliga en los términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratandose de una libertad en el amparo directo en donde ya el proceso culmino con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, si no las que aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tiene por finalidad evitar que el proceso se sustraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de

CAPITULO CUARTO

suspensión de amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de Amparo que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundamenten, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia. " (51).

Las causas de revocación son reguladas, independientemente de las medidas de seguridad, aunque con el mismo fin, por los numerales 400 último párrafo, 412, 413 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales y por los artículos 568, 569, 573 y 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

51. Ejecutoria visible en el Volumen 44, Segunda Parte, pág. 31, bajo el rubro: Queja 22/72, Francisco Vázquez Carbajal, 28 de agosto de 1972.



CONCLUSIONES



CONCLUSIONES.

Finalizado el análisis jurídico al artículo 20, fracción I de la Constitución Federal de la República y de las leyes procesales que lo reglamentan; podemos concluir estableciendo que:

1.- Por virtud de lo que establece el artículo 20, fracciones I, IX y X de la Carta Magna, el indiciado puede gozar de los beneficios de la libertad caucional durante la integración de la averiguación previa; la que le sera concedida por el Ministerio Público Federal, con base en los numerales 2, fracción IX; 128, fracción III párrafo " F "; 135 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, y solo podrá ser revocada por esta misma autoridad, y cuando el inculpado no cumpla con alguna obligación que en términos de ley se derive a su cargo, o por alguna de las causales señaladas en los artículos 400, 412, 413 y 416 del último cuerpo jurídico nombrado; y, aunado a esto, se llenen previamente los requisitos que marca el artículo 14 constitucional.

CONCLUSIONES

2.- Dentro del juicio penal, tanto en primera como en segunda instancia, el sujeto a proceso tiene el derecho a la garantía individual de la libertad provisional bajo caución, la que otorgará, primeramente, el Juez que conozca de la causa penal y en segunda instancia, el Tribunal de Apelación; en ambos casos las autoridades se registrarán por lo que establece el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales; fijando una caución asequible para el procesado, y solo en los delitos fiscales, será optativo de estas autoridades o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, la imposición de la garantía económica; sin embargo, la revocación del beneficio estudiado, es exclusivo de la autoridad que lo concedió, el Juez penal o el Tribunal de Alzada, quienes en cumplimiento previo, de lo que establece el artículo 14 constitucional, pueden revocar al detenido su libertad caucional, así mismo cuando este incumpla gravemente con las obligaciones que por razón del proceso y en términos de ley le fueron impuestas, reguladas por los numerales 400, 412, 413 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.- La libertad provisional en el juicio de amparo indirecto, puede ser alcanzada por el recurrente en el incidente de suspensión, por medio de los numerales 130 y 136 de la Ley de Amparo; mismos que a través de la figura de la supletoriedad, remiten al Juez de Distrito a observar para conceder este beneficio, lo establecido en el artículo 20, fracción I de la Norma

CONCLUSIONES

Suprema, que a su vez este se encuentra reglamentado por el numeral 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, otra causa de revocación aparte de las enunciadas anteriormente, es el incumplimiento del recurrente a alguna de las medidas de seguridad impuestas por el Juez de Distrito para que este no se sustraiga a la acción de la justicia, y aquí hay que hacer notar que no debe haber confusión entre las medidas de seguridad y la caución ofrecida por el detenido, son diferentes; por otro lado, para efectos de revocación de la libertad caucional, también se debe aplicar previamente la garantía de audiencia.

4.- En el juicio de amparo directo, el quejoso, puede obtener su libertad provisional bajo caución como un efecto mas de la suspensión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 172 de la Ley de Amparo; pero siempre bajo los términos del artículo 20, fracción I de la Ley Fundamental del País; numeral que se encuentra reglamentado por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al igual que en las demás instancias del proceso, la libertad caucional se encuentra en el juicio de amparo proscrita para los delitos que señala el artículo 194 del código citado; la caución, que es distinta a la que se otorga en el juicio penal, de cualquier forma no debe exceder de los máximos señalados por la ley, y en cuanto a las causas de revocación, no varían, son las mismas que en la averiguación previa, juicio penal primera y segunda instancia y que en el juicio de amparo indirecto; lo que varia es la autoridad que la concede y la revoca en su caso,

CONCLUSIONES

que en este sería el Tribunal Auxiliar de la Justicia Federal.

5.- Por último, los artículos que en este estudio se tacharon de inconstitucionales, y que son: el 135, 399, fracción III; 403, 412, fracción II y V del Código Federal de Procedimientos Penales, así como sus homónimos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y el artículo 192, fracción VI del Código Fiscal de la Federación; mientras sea derecho positivo y vigente se deben observar; sin embargo, la inconstitucionalidad de estos puede ser invocada a través de los medios que la propia ley nos da para ello.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2.- **Código Penal de la Federación.**
- 3.- **Código Civil para el Distrito Federal.**
- 4.- **Código Fiscal de la Federación.**
- 5.- **Ley de Amparo.**
- 6.- **Código Federal de Procedimientos Penales.**
- 7.- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- 8.- **Semanario Judicial de la Federación.**
- 9.- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1965.**
- 10.- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975**
- 11.- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988**

- 12.- **Gaceta al Semanario Judicial de la Federación.**
- 13.- **De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael.**
Diccionario de Derecho.
Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988.
- 14.- **Mancilla Ovando Jorge Alberto.**
Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal.
Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993.
- 15.- **Mancilla Ovando Jorge Alberto.**
Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal.
Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1995.
- 16.- **Enciclopedia Salvat Editores S. A.**
Barcelona.
Salvat Editores México S.A. Diccionario. México, 1977.